



**Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Colegiado A**

**Expediente** : 25-2017-9  
**Jueces superiores** : Castañeda Otsu / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Ministerio Público** : Tercera Fiscalía Superior Nacional de Lavado de Activos  
**Solicitante** : Hernán Manuel Costa Alva  
**Especialista Judicial** : Julio Augusto Yauri Medina  
**Materia** : Apelación de auto de tutela

**Sumilla:** Es necesario interpretar el enunciado lingüístico del artículo 68.3 del CPP en conformidad con el principio de concordancia práctica, para armonizarlo con el valor justicia y los derechos que pueden ser limitados, como es el derecho de defensa, recurriendo a la técnica de la ponderación de ser necesario, y al principio de proporcionalidad. El plazo prudencial debe ser fijado en atención a las particularidades de cada caso en concreto, teniendo en cuenta los criterios señalados por el Colegiado.

**Resolución N.º 02**  
Lima, dieciséis de febrero  
de dos mil dieciocho

**AUTOS y OÍDOS.**– En audiencia reservada, el recurso de apelación formulado por el Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio contra la Resolución N.º 7; actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

***Resolución materia del recurso de apelación***

1. Es materia de apelación la Resolución N.º 7, emitida el diez de enero de dos mil dieciocho, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: Declarar **fundada en parte** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del investigado **Hernán Manuel Costa Alva**, en el extremo del no acceso a los cargos que se han formulado en su contra, por haberse decretado el secreto del íntegro de la investigación fiscal mediante Disposición N.º 1, del catorce de setiembre de dos mil diecisiete; y declarar **infundados** el extremo referido a las



medidas correctivas que propuso, y la vulneración del derecho a la motivación de las disposiciones fiscales.

2. Esta tutela parcial fue otorgada al amparo del artículo 71.4 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y los Acuerdos Plenarios N<sup>os</sup> 4-2010/CJ-116 y 2-2012/CJ-116, en la fase de diligencias preliminares que se vienen llevando a cabo contra los investigados Costa Alva y otros, por la presunta comisión de los delitos comprendidos en la sección IV, capítulo II, título XVIII, libro segundo del Código Penal -corrupción de funcionarios- y lavado de activos, ambos en agravio del Estado<sup>1</sup>.

### ***Fundamentos de la resolución impugnada***

3. La jueza Álvarez Camacho, para declarar fundada en parte la tutela de derechos, se sustenta en lo siguiente:

i) En cuanto al carácter residual de la tutela, la defensa se encontró habilitada para acudir a este mecanismo, conforme a la excepción señalada en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, esto es, que se puede discutir vía tutela el detalle de los hechos de la imputación, lo que guarda correspondencia con el derecho a conocer los cargos formulados contra el investigado; y que, en este caso, se trata de un supuesto distinto, ya que no se ha encontrado en discusión el detalle de la imputación, sino que, por el contrario, la imputación misma no ha sido conocida por el investigado, debido al secreto decretado a nivel fiscal. Por ello concluye que no es necesario el requisito previo de haber acudido a sede fiscal para que se le informe de los cargos.

<sup>1</sup> Precisamos que con anterioridad la jueza Álvarez Camacho emitió la Resolución N.º 4, del 12 diciembre de 2017, por la cual declaró fundada en parte la solicitud de tutela de derechos del investigado Costa Alva, en el extremo del no acceso a los cargos formulados en su contra, por haberse decretado el secreto del íntegro de la investigación fiscal mediante Disposición N.º 1, infundada en el extremo referido a la falta motivación de la referida disposición; y estableció medidas correctivas. Esta resolución fue impugnada por el fiscal provincial y objeto de pronunciamiento por este Colegiado mediante Resolución N.º 2, del 4 de enero de 2018, que la declaró nula y dispuso se emita nuevo pronunciamiento a la brevedad posible.



ii) Respecto al secreto del íntegro de las diligencias preliminares, delimitado por la jueza como segundo tema de discusión: "Si el secreto de las investigaciones alcanza a toda la investigación, o únicamente a las diligencias, actuaciones o documentos", considera que se deben interpretar sistemáticamente los artículos 71, 68.3 y 324 del CPP, en atención al principio de concordancia práctica y al derecho de defensa. Si bien reconoce la facultad de la Fiscalía de decretar el secreto, total o parcial de las diligencias, actuaciones o documentos, esta facultad no implica el "total de la investigación" y, por tanto, deben comunicarse los cargos al investigado, debido al grado de afectación intenso al derecho de defensa.

iii) Estima que los artículos 68 y 324 del CPP, que regulan el "secreto de las investigaciones", son diferentes al estar referidos a situaciones distintas. El primer dispositivo alude a la investigación policial y su duración está determinada por la discrecionalidad del fiscal bajo criterios prudenciales; mientras que el segundo, por su ubicación en el Código Procesal Penal, corresponde a la investigación preparatoria formalizada y su plazo es no mayor de veinte días prorrogables.

iv) En relación a la falta de motivación de la disposición fiscal, que decreta el secreto de las diligencias preliminares, desestima este extremo al considerar que ha sido atendido por encontrarse vinculado al derecho a conocer los cargos que se le imputan. Además, este derecho no se encuentra amparado dentro del catálogo cerrado del artículo 71 del CPP, y el pronunciamiento se ha realizado de acuerdo al criterio del fiscal.

### ***Agravios del Ministerio Público***

4. Los agravios del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez<sup>2</sup>, ratificados en audiencia por el fiscal adjunto superior Jesús Walter Sanz Gallegos<sup>3</sup>, se basan

<sup>2</sup> Titular del Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

<sup>3</sup> De la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.



en la afectación al principio de legalidad procesal, y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Se sustenta en lo siguiente:

i) La interpretación efectuada por la jueza afecta el principio de legalidad procesal, porque se ha vulnerado la facultad del Ministerio Público de declarar secreta una investigación. De este modo, se incurre en una errónea interpretación de los artículos 68.3 y 324.2 del CPP, ya que se trata de dos supuestos de hecho distintos y, por esta razón, no procede una interpretación sistemática de ambos.

ii) Que no tiene explicación el hecho que la jueza haya dictado como medidas correctivas: **a)** que la Fiscalía cumpla con emitir la disposición que corresponda, dentro de las facultades establecidas en los artículos 65, 68.3 y 324 del Código Procesal Penal, informando a su despacho las actuaciones que determina como secretas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de quedar consentida o firme la resolución; y **b)** que, posterior a ello, dé acceso a la parte imputada a los actuados de la investigación (que la Fiscalía determine no secretos) y, evidentemente, de los cargos que se formulan en su contra.

iii) Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la defensa solicitó al Ministerio Público el acceso a la carpeta fiscal, lo que le fue denegado; sin embargo, ante la jueza planteó la afectación de cuatro derechos sin haber agotado la vía previa conforme a los Acuerdos Plenarios N°s. 04-2010 y 2-2012. Es así como se amparó más allá de lo solicitado.

Su pretensión es que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

***Posición de la defensa del investigado Hernán Manuel Costa Alva***

5. La defensa del mencionado investigado solicita que se confirme la resolución impugnada. Sostiene lo siguiente:





i) El Ministerio Público incurre en un error al interpretar aisladamente el artículo 68.3 del CPP, sin considerar su título preliminar, la Constitución y los tratados internacionales, pues los ciudadanos deben conocer y tener acceso a toda la carpeta fiscal en la que se les investiga.

ii) La interpretación sistemática de los artículos 68.3 y 324 del CPP es correcta, ya que el primero remite expresamente al segundo, entendiéndose que la prerrogativa del Ministerio Público es decretar el secreto de las investigaciones de modo parcial y no global como se pretende.

iii) En el pedido de tutela de derechos solicitó el acceso a la carpeta fiscal, que comprende tomar conocimiento de la causa o, según el artículo 71.2.a) del CPP, "conocer los cargos formulados en su contra", puesto que a partir de este derecho se conocerán los cargos y se ejercerá el derecho de defensa, el cual ha sido vulnerado.

iv) La resolución recurrida no es *ultra petita*, puesto que pidió el levantamiento total del secreto de las investigaciones, y la jueza resolvió que corresponde el levantamiento parcial de las mismas. Se reconoce la prerrogativa de la Fiscalía de señalar que diligencias se encuentran en secreto por un período determinado, por lo que no se ha respondido más de lo solicitado. Es deber de la Fiscalía sustentar adecuadamente la disposición que declara el secreto de las investigaciones, y se debe notificar a su patrocinado para que conozca la imputación; de lo contrario, se vulnera el derecho de defensa.

### ***Fundamentos del Colegiado para resolver***

#### **Delimitación del problema planteado**

6. Estando a los agravios expuestos por el Ministerio Público, los fundamentos de la defensa y las razones que expone la jueza Álvarez Camacho, el problema planteado consiste en determinar lo siguiente: a) si en mérito al artículo 68.3 del CPP, el fiscal está facultado para decretar el secreto total de las diligencias preliminares, y que, en este supuesto, no debe conocer los cargos en su



contra; **b)** si en una interpretación sistemática de los artículos 68.3 y 324 del CPP, el fiscal solo puede decretar el secreto de las investigaciones de modo parcial; y **c)** si en una interpretación sistemática de los artículos 71.2. a), 68 y 324 del CPP, el fiscal está facultado para decretar el secreto total o parcial de las diligencias, actuaciones o documentos en fase preliminar, mas no el "secreto total de la investigación" y, por tanto, debe comunicar los cargos formulados en contra del investigado.

### **Sobre la tutela de derechos**

7. El artículo 71.4 del CPP consagra un derecho relevante para los imputados: el de recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria, si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales. Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda.

8. El referido dispositivo ha sido interpretado por los señores jueces en lo Penal de la Corte Suprema, en un primer momento, por el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116<sup>4</sup>. Conforme a este acuerdo, la acción de tutela de derechos constituye una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos del imputado (fundamentales y legales), la que faculta al juez de la investigación preparatoria para que se erija como un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que protejan al afectado. El fundamento 18 establece como criterio base que no puede cuestionarse la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria a través de la audiencia de tutela.

9. Ese mismo dispositivo, posteriormente, fue interpretado por el Acuerdo Plenario N.º 2-2012/CJ-116, el cual, en relación a la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado, precisa que los hechos objeto de

<sup>4</sup> De fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez. *Asunto:* Audiencia de tutela.





imputación en sede de investigación preparatoria deben tener un mínimo nivel de detalle que le permitan conocer el suceso histórico que se le atribuye, y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. Se agrega que la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación, y que constituye un requisito de admisibilidad: que el investigado primero acuda al propio fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos y, ante su desestimación o reiterada falta de respuesta, acuda a la acción de tutela. La función del juez será exclusiva y limitadamente correctora. Se reitera que, bajo ningún concepto, el auto judicial puede ser anulatorio, menos de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación.

**10.** Este mecanismo procesal, en virtud al derecho a la igualdad de armas que tiene el agraviado, puede ser utilizado incluso por este, cuando el Ministerio Público afecte sus derechos en el marco de una investigación. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la RTC 3631-2011-PA<sup>5</sup>.

**11.** Por otro lado, el derecho de defensa consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CPP contiene como una de sus manifestaciones que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra. En el fundamento 3.2.5.6 de la Casación N.º 326-2016-Lambayeque, invocado por la jueza Álvarez Camacho, se sostiene que el derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala; y que el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido por su abogado.

**12.** Otra de las manifestaciones del derecho de defensa se encuentra prevista en el artículo 84.7 del CPP, que consagra el derecho del abogado defensor al acceso del expediente judicial y fiscal para informarse del proceso "sin más limitación que la prevista en la ley", quien tiene derecho a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier grado o estado del procedimiento. Esta

<sup>5</sup> Del 16 de abril de 2013, f.j. 5.



disposición debe ser concordada con el artículo 324.1 del CPP, que dispone la reserva de la investigación, la misma que no rige para las partes o sus abogados defensores, reiterando que en cualquier momento se puede obtener copia simple de las actuaciones conforme también lo prescribe el artículo 138. Sin embargo, esto encuentra límite en lo dispuesto por los artículos 68.3 y 324.2 del CPP, que consagran el secreto total o parcial de las actuaciones fiscales en fase preliminar y en la investigación preparatoria, respectivamente.

### **Acerca del secreto total o parcial de las actuaciones fiscales**

**13.** En relación al secreto total o parcial de las actuaciones fiscales, existen dos disposiciones en el código adjetivo que lo regulan:

**13.1.** El artículo 68.3 del CPP prescribe lo siguiente:

El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, **el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial** que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.


**13.2.** Por su parte, el artículo 324.2 del CPP textualmente establece:

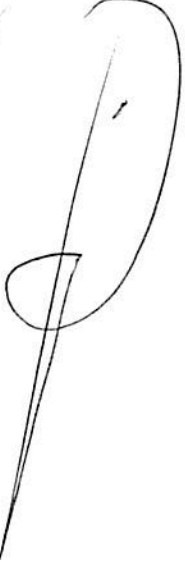
El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

**14.** Una interpretación literal del artículo 68.3 del CPP permite extraer el significado de una norma que reconoce al fiscal la facultad discrecional para decretar el secreto total o parcial de las diligencias en la fase preliminar. Si bien dicho artículo regula las atribuciones investigativas de la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que quien dirige la investigación del delito es el Ministerio



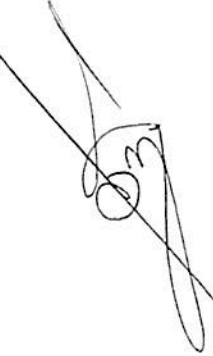
Público<sup>6</sup>. Asimismo, no se establece un plazo específico para el secreto de estas, sino que se alude a uno prudencial, el cual debe cesar antes de que concluya esta fase.

 En cambio, el artículo 324.2 del CPP, por su ubicación sistemática, regula el secreto de las diligencias durante la investigación preparatoria. Conforme a su texto, se limita a determinadas actuaciones o documentos, por tanto es solo parcial, y su plazo máximo es de veinte días, prorrogables por el juez por veinte días adicionales.

 Entonces, se trata de dispositivos legales distintos que regulan el secreto de las actuaciones fiscales en dos estadios procesales y, por tanto, debe entenderse que cada una tiene sus propios presupuestos y finalidades.

15. En cuanto al secreto total o parcial de las diligencias preliminares, una disposición similar al artículo 68.3 del CPP, la encontramos en el último párrafo del artículo 1 de la ley N.º 27934<sup>7</sup>, según el cual:

El Fiscal dispondrá, de ser el caso, el secreto de las actuaciones en la investigación por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas, poniendo en conocimiento de tal decisión a las partes.

 Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional, fijando como pauta que la declaración del secreto de las investigaciones constituye una facultad del Ministerio Público, que no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que deberá ajustarse a las necesidades reales del caso. Por ello, no toda investigación abierta precisa de la declaración del secreto de la investigación. Agrega que el "plazo prudencial" está sujeto a un análisis de proporcionalidad,

<sup>6</sup> Conforme al inciso 4, artículo 159 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus mandatos en el ámbito de su función.

<sup>7</sup> Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, modificado por el Decreto Legislativo N.º 989.



dependiendo de las circunstancias particulares del caso<sup>8</sup>. Interpretación que este Colegiado comparte y resulta aplicable al texto del artículo 68.3 del CPP, por la similitud en el contenido de ambas disposiciones.

16. Por otro lado, el Colegiado considera que resulta necesario interpretar el enunciado lingüístico del artículo 68.3 del CPP en conformidad con el principio de concordancia práctica<sup>9</sup>, para armonizarlo con el valor justicia y los derechos que pueden ser limitados, como es el derecho de defensa, recurriendo a la técnica de la ponderación de ser necesario, y al principio de proporcionalidad. Por ello, consideramos que el fiscal provincial al decretar el secreto total o parcial de las diligencias preliminares, debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Por tratarse de una facultad discrecional, rige el principio de la excepcionalidad, cuando opte por decretar el secreto de las diligencias preliminares.

b) El secreto de las diligencias preliminares solo debe decretarse cuando se investiguen delitos graves, y exista la necesidad de evitar que se perturbe el normal desarrollo y el éxito de las investigaciones. Por ejemplo, cuando se trate de diligencias que por su propia naturaleza requieren mantenerse en reserva, o para garantizar la seguridad personal de los testigos, agentes encubiertos<sup>10</sup> y especiales<sup>11</sup>, cuyas declaraciones originaron el inicio de las investigaciones<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> STC N.º 3576-2009-PHC, del 18 de diciembre de 2009, f.j. 6.

<sup>9</sup> En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos. STC N.º 1797-2002-HD, f.j. 11; STC N.º 2209-2002-AA, f.j. 25; STC N.º 0003-2003-AI, f.j. 10; STC N.º 0008-2003-AI, f.j. 5; STC 1013-2003-HC, f.j. 6; STC N.º 1076-2003-HC, f.j. 7; STC N.º 1219-2003-HD, f.j. 6; STC N.º 2579-2003-HD, f.j. 6; y STC N.º 0029-2004-AI, f.j. 15.

<sup>10</sup> Según el inciso 1 del artículo 341 del CPP, son aquellos miembros especializados de la Policía Nacional del Perú autorizados por el fiscal a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito, y diferir la incautación de los mismos, cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, de la trata de personas, de los delitos contra la administración pública previstos en los artículos 382 al 401 del Código Penal, y en tanto existan indicios de su comisión.

<sup>11</sup> Conforme al inciso 1 del artículo 341 del CPP, se trata de aquel ciudadano que, por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.





c) Una vez que se haya culminado el secreto de las diligencias preliminares<sup>13</sup>, debe comunicarse de inmediato a los investigados, haciéndoles conocer los cargos que se les formulan, permitirles el acceso a la carpeta fiscal y la obtención de copias, para que puedan ejercer el derecho de defensa.

17. En el establecimiento de estas pautas interpretativas, el Colegiado tiene en cuenta que el secreto total de las diligencias preliminares generalmente se vincula con diligencias que por su propia naturaleza necesitan mantenerse en absoluta reserva y precisan de ser adoptadas y ejecutadas de inmediato; y además implican la limitación de algún derecho o derechos de los investigados. Es el caso, por ejemplo de la intervención de las comunicaciones en tiempo real, la videovigilancia en lugares cerrados, el allanamiento, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, entre otras medidas.

Estas diligencias, por afectar derechos fundamentales, deben ser autorizadas por el juez<sup>14</sup>; rige entonces la garantía de la jurisdiccionalidad, por lo que, una vez que cese el secreto de las diligencias, los afectados pueden interponer recurso de apelación contra dichas medidas limitativas, conforme al artículo 204.1 del CPP, o solicitar su reexamen si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma, conforme al inciso 2 del citado artículo.

18. Sobre el plazo prudencial a que alude el artículo 68.3 del CPP, por tratarse de una facultad discrecional del fiscal, se debe considerar tanto la naturaleza

---

<sup>12</sup> Sobre este punto el Tribunal Constitucional señala que, en relación a los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, la obligación constitucional del Estado de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos "no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal y en las leyes especiales, con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, sino que además debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello. (STC N.º 04750-2007-PHC, del 9 de enero de 2008, f.j. 12. Este criterio fue reiterado en la STC N.º 2748-2010-PHC, del 11 de agosto de 2010, f.j. 15).

<sup>13</sup> Según el inciso 3, artículo 68 del CPP, será antes que culmine esta fase.

<sup>14</sup> Las medidas limitativas de derecho debe requerirlas el Ministerio Público al juez, quien, conforme al inciso 1 del artículo 203 del CPP, deberá verificar si se cumple con los presupuestos para su adopción y si resultan proporcionales, con lo cual los actos del fiscal están sujetos a control judicial.



de las diligencias preliminares como la afectación a los derechos fundamentales que implica decretarlas como secretas. Al respecto, consideramos que el plazo debe ser fijado en atención a las particularidades de cada caso en concreto, teniendo en cuenta los criterios señalados en los fundamentos 15 y 16 de la presente resolución.

19. Por las razones anotadas, el Colegiado concluye que, en virtud del artículo 68.3 del CPP, el fiscal está facultado para decretar el secreto total de las diligencias preliminares. Que esta facultad no constituye una afectación al derecho de defensa –en su manifestación de conocimiento de los cargos contra el o los investigados–, ni al acceso a los actuados de la carpeta fiscal, sino solo una limitación temporal, pues su ejercicio queda suspendido hasta el momento en que cese dicho secreto, y encuentra su justificación en razón del valor constitucional justicia.

#### **Análisis del caso concreto**


20. A efectos de dar respuesta a los agravios del Ministerio Público, el Colegiado considera pertinente señalar los **actos procesales** relevantes del presente caso:

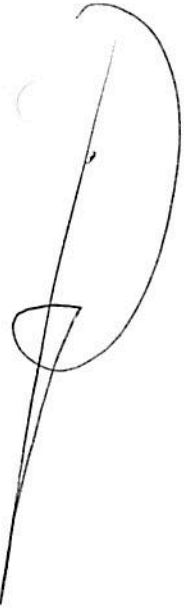
20.1. El catorce de setiembre de dos mil catorce, por Disposición N.º 1, el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio **inició diligencias preliminares en sede fiscal contra Hernán Manuel Costa Alva y otros** por la presunta comisión de los delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos en agravio del Estado, y **declaró mantener en secreto la investigación preliminar por el plazo de seis meses** como parte de su estrategia. Asimismo, condicionó la notificación de la disposición a la parte investigada al vencimiento del plazo decretado para el secreto de la investigación.

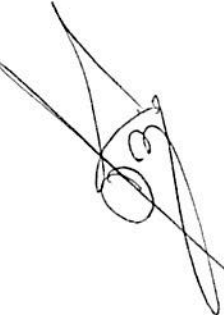
20.2. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la defensa de Costa Alva se apersonó al proceso y a las diligencias de congelamiento de todas sus



cuentas bancarias, y solicitó que se le **brinden las facilidades para acceder de manera inmediata a la lectura de la carpeta fiscal.**

  
**20.3.** Mediante Disposición N.º 2, del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Fiscalía Supraprovincial declaró **improcedente la solicitud del investigado Costa Alva de tener acceso a los actuados durante el periodo declarado como secreto.**

  
**20.4.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la defensa del investigado Costa Alva solicitó **tutela de derechos por medidas limitativas indebidas en la Carpeta Fiscal N.º 65-2017, por afectación al derecho a ser informado de los cargos** como sujeto pasivo de la investigación, y al derecho a la debida motivación al no haberse fundamentado debidamente el secreto de la investigación.

  
**21.** Analizada la Disposición N.º 1, se advierte que en ella se consignan los hechos materia de investigación, a la vez que se indican los nombres de las personas que estarían involucradas en los mismos y las diligencias a actuar, entre ellas, solicitar a la Unidad de Inteligencia Financiera el congelamiento de los fondos. Que esta disposición fue conocida por el investigado porque se encuentra en las carpetas de apelación de convalidación de la medida de congelamiento administrativo de fondos<sup>15</sup>. Por tal motivo, el investigado Costa Alva conocía los cargos formulados en su contra<sup>16</sup> y, por ello, es que se dirigió al fiscal a fin de que se le brinden las facilidades para acceder a la lectura inmediata de la carpeta fiscal.

<sup>15</sup> Exps. N.ºs 000025-2017-2-5201-JR-PE-01, 000025-2017-3-5201-JR-PE-01, 000025-2017-4-5201-JR-PE-01 y 000025-2017-8-5201-JR-PE-01, atendidas y resueltas por este Sistema Especializado.

<sup>16</sup> Por estas razones no compartimos la posición de la jueza expuesta en el punto 24 de la resolución recurrida, cuando afirma que "no se ha encontrado en discusión el detalle de la imputación, sino que, por el contrario, la imputación misma no ha sido conocida por el investigado debido al secreto decretado a nivel fiscal".



En tal sentido, no era necesario acudir previamente al fiscal para que se le precise la imputación, por lo que debe desestimarse el agravio formulado en relación a este extremo.

22. En cuanto al agravio consistente en la afectación al principio de legalidad procesal por una errada interpretación de los artículos 68.3 y 324.2 del CPP, el Colegiado se remite a los fundamentos 13 al 19 de la presente resolución. Asimismo, respecto a las dos medidas correctivas dispuestas por la jueza Álvarez Camacho, las que guardan estrecha relación con este agravio, se advierte que la primera dispone que el fiscal le informe las actuaciones que determine como secretas, lo cual a nuestro criterio constituye un mandato que excede lo establecido por el artículo 68.3 del CPP.

En relación a la segunda medida correctiva, referida al acceso de la parte imputada a los actos de investigación (que Fiscalía determine no secretos), el Colegiado ha concluido que constituye una facultad del fiscal decretar el secreto total o parcial de las diligencias preliminares. Motivos por los cuales se estima este agravio y las dos medidas correctivas quedan sin efecto.

23. Por otro lado, la solicitud de tutela de derechos debe ser amparada, pero en el extremo del acceso a la carpeta fiscal y a la obtención de copias, teniendo en cuenta que las diligencias que se han ordenado en su totalidad se refieren a la obtención de documentación que obra en los archivos públicos; es decir, no se trata de diligencias de carácter urgente, necesarias o que pongan en riesgo el éxito de la investigación o la seguridad de los testigos, agentes encubiertos y especiales, que justifiquen el secreto de las mismas. Motivos por los cuales debe ser confirmada la resolución impugnada en este extremo.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**





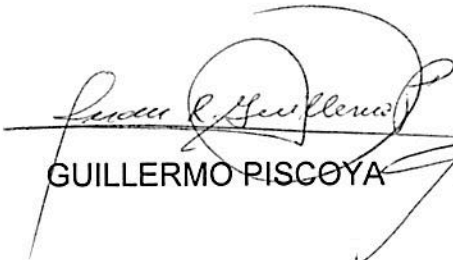
1. **DECLARAR FUNDADO** en parte el pedido de nulidad formulado por el Ministerio Público, y en consecuencia **quedan sin efecto las medidas correctivas** dispuestas en el Segundo punto de la Resolución N.º 7, emitida por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el diez de enero de dos mil dieciocho.

2. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 7, en el extremo que **DECLARA FUNDADA en parte la solicitud de tutela de derechos** presentada por la defensa del investigado Hernán Manuel Costa Alva, **DICTÁNDOSE** como medidas correctivas: i) el acceso a la carpeta fiscal, y ii) la obtención de copias de la misma.

**Notifíquese y devuélvase.-**

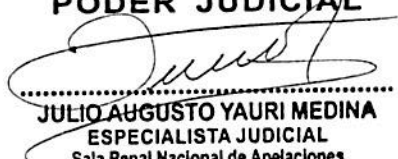
**Sres.:**

  
**CASTAÑEDA OTSU**

  
**GUILLERMO PISCOYA**

  
**BURGA ZAMORA**

**PODER JUDICIAL**

  
**JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



© 2000 - 2001